



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N°47

GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

Número: INC 36583/2018-1

CUIJ: INC J-01-00060153-1/2018-1

Actuación Nro: 13042584/2019

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de mayo de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 1/14 la apoderada del GCBA interpuso un incidente de inhibitoria a fin de que el suscripto se declare competente para entender en las actuaciones “GADOR S.A. c/ GCBA – AGIP- DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expte. N° 49143/2018) en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°9 Secretaría N°17.

Ello en tanto consideró que, por encontrarse en discusión la potestad tributaria de su parte en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, las actuaciones debían tramitar ante el Fuero local.

Solicitadas que fueran las actuaciones al Juzgado indicado previamente, se recibieron copias certificadas, las que fueron reservadas en Secretaría a fs. 33.

II.- A fojas 36, emitió dictamen el Sr. Fiscal a cargo del Equipo Fiscal N° 3 del Ministerio Público Fiscal, quien, dejando a salvo su criterio, consideró que, por motivos de economía procesal, correspondía aplicar al presente caso lo ya decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento*”, C 266. L. COM, del 08/09/2015, y por lo tanto el Tribunal debía rechazar la inhibitoria planteada.

Así a fs. 37 quedaron las actuaciones en estado de resolver.

III.- Teniendo a la vista las copias de la acción declarativa cuya inhibitoria se solicita, se advierte que fue promovida por GADOR S.A. con el objeto de “*hacer cesar el estado de incertidumbre que conlleva, en el caso concreto, la aplicación de la Ley Tarifaria Nro. 5723, vigente para el período fiscal 2017 [...] en cuanto se pretende que GADOR determine e ingrese el Impuesto sobre los Ingresos Brutos [...] utilizando una*

alícuota más gravosa, basándose para ello en la circunstancia de no poseer establecimiento industrial radicado en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” por considerar que ello “resulta violatorio de los artículos 8 ,9, 10, 11, 16, 28, 31 y 75 inciso 13 de la Constitución Nacional”.

Así, del escrito de inicio surge que GADOR S.A. ha cuestionado la ley local con fundamento exclusivo en normas de la Constitución Nacional, por lo que, de acuerdo a lo expuesto por la CSJN en reiterados pronunciamientos, la materia del pleito reviste eminente contenido federal. Asimismo, y en virtud de ello, la presente causa debe tramitar ante la justicia nacional (fallos: 176:315, 289:144 y 292:625 entre muchos otros).

Tal ha sido también el criterio sostenido el Máximo Tribunal en el caso *“Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento”*, C 266. L. COM, del 08/09/2015, de características análogas al que se plantea en autos, y que cita el Sr. Fiscal en su dictamen de fs. 36.

Allí, el Tribunal – remitiendo a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación – sostuvo que correspondía *“asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de la denominada cláusula comercial (art. 75, 13 de la Ley Fundamental), cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (Fallos: 311:2154, cons. 4º; 326:880, 330:2470; 331:2528, entre otros).*

Sobre dicha base, en la causa se resolvió que la contienda positiva de competencia que se había suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la CABA N° 19, y el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, debía resolverse en favor de este último.

IV.- Por otro lado, también es relevante hacer notar que, en procesos sustancialmente similares a la acción declarativa cuya inhibitoria se persigue en autos, en los que se encontraba demandada una provincia, la Corte Suprema sostuvo que éstos debían tramitar ante sus estrados en instancia originaria, y no ante la justicia federal ordinaria.

En este sentido, el Máximo Tribunal consideró que en aquellos casos en que *“la impugnación de los textos locales se funda[ba] directamente en la Constitución*



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N°47

GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

Número: INC 36583/2018-1

CUIJ: INC J-01-00060153-1/2018-1

Actuación Nro: 13042584/2019

Nacional” y además era demandada una provincia, la causa correspondía a su competencia originaria fijada por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, **cualquiera que fuese la vecindad o nacionalidad de la contraria** (conf. entre otros CSJN “Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad” sentencia del 19 de setiembre de 2006, CSJN, “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” pronunciamiento del 28 de agosto de 2012, CSJN 1125/2016 “Laboratorios Andrómaco S.A.I.C.I. c/ Corrientes Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 13 de junio de 2017 y los precedentes en los que ellos se apoyan, fallos 211:1162, 311:810, 316:2855)

V.- En tercer lugar es necesario valorar que en los autos “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, provincia de s/ ejecución fiscal” (Expediente CSJ 2084/2017, sentencia del 04/04/2019) la Corte –en su actual composición– dejó de lado el criterio adoptado en anteriores decisiones (“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia de”, sentencia del 04/04/2019, Fallos 330:5279, entre otros) y, en consecuencia, reconoció expresamente el derecho de la Ciudad Autónoma a acceder a su competencia originaria (conf. arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional y art. 1º, inc. 1º de la ley 48 y art. 24, inciso 10 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Para así decidir, se señaló que el artículo 129 CN *“fue incorporado en la reforma constitucional del año 1994, reconociendo a la Ciudad de Buenos Aires el status de ‘ciudad constitucional federada’. Es ciudad, por sus características demográficas. Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios de provincia. Y es ciudad constitucional federada, porque integra de*

modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen, tanto los de 'existencia necesaria' o 'inexorables', cuya identificación y regulación -o la previsión de su regulación- obra en la propia Ley Fundamental (el Estado Nacional, las provincias, los municipios de provincia y la ciudad autónoma de Buenos Aires), como los de 'existencia posible' o 'eventuales', aquellos cuya existencia depende de la voluntad de los sujetos inexorables (tal el caso de las regiones)''.

Sostuvo el Tribunal que, a la luz de estos atributos, *“la reforma constitucional de 1994 dota a la ciudad de autonomía 'de legislación y jurisdicción', y por esta vía la incluye en el diálogo federal. La Constitución modificada, por ejemplo, prevé la distribución de recursos de la coparticipación impositiva con la ciudad (art. 75, inc. 2 de la Constitución Nacional) o la posibilidad de la intervención federal en su territorio para garantizar la forma republicana de gobierno (art. 75, inc. 31). Esa reforma le reconoce la fundamental atribución de dictarse un 'estatuto organizativo de sus instituciones' (art. 129 de la Constitución Nacional) que cumple la función de una Constitución, tal como sería posteriormente denominada por la Convención Constituyente de la ciudad. De esa manera, la Constitución Nacional de 1994 transforma radicalmente la naturaleza política y jurídica de la ciudad de Buenos Aires que pasa a gobernarse por una Legislatura y un Jefe de Gobierno elegido directamente por el propio pueblo de la ciudad”* (considerando 12).

Consecuentemente, el Cimero consideró que *“en este nuevo marco constitucional, así como esta Corte sostuvo en 'Nisman' que las limitaciones jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son el producto de una situación de hecho transitoria, también se impone que esta Corte se desligue de 25 años de instituciones porteñas inconclusas y, en el ámbito de la competencia originaria, le reconozca a la ciudad el derecho a no ser sometida ante tribunales ajenos a la plena jurisdicción que le garantiza la Constitución Nacional. La Ciudad Autónoma, tal como sucede con las provincias, se ve afectada en su autonomía cuando es forzada a litigar ante tribunales de extraña jurisdicción”*. En el mismo sentido se sostuvo que *“para no afectar la continuidad de su proceso de institucionalización, la ciudad debe generar un autogobierno entendido como el derecho de sancionar y aplicar sus leyes sin someterse a ninguna otra autoridad, pero*



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N°47

GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

Número: INC 36583/2018-1

CUIJ: INC J-01-00060153-1/2018-1

Actuación Nro: 13042584/2019

también debe contar con la misma posibilidad que tienen las provincias de contar con un tribunal imparcial para dirimir las controversias que pudiera tener con ellas (considerando 13, el resaltado es propio).

Como es posible advertir, en el precedente citado la Corte reconoció a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el derecho a no ser sometida ante tribunales ajenos a la plena jurisdicción que le garantiza la Constitución Nacional, y a disponer de la misma posibilidad que tienen las provincias de recurrir a un tribunal imparcial para dirimir las controversias que pudiera tener con ellas. Es decir, le otorgó el carácter de aforada a su jurisdicción originaria y, al mismo tiempo la equiparó en nuestro sistema normativo federal a las restantes provincias.

VI.- Entonces, teniendo en consideración, por un lado, que se encuentra demandada la Ciudad de Buenos Aires y, por el otro, que la materia del pleito reviste eminente contenido federal, corresponde que la presente causa tramite, en instancia originaria, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Rechazar el incidente de inhibitoria planteado.
- 2) Declarar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta competente para conocer, en instancia originaria, en los autos “GADOR S.A. CONTRA GCBA – AGIP– DGR SOBRE PROCESO DE CONOCIMIENTO” Expte. CAF 49143/2018.
- 3) Comunicar mediante **oficio de estilo a librarse por Secretaría** con copia certificada de la presente resolución, al Juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Federal N° 9, lo aquí decidido a los efectos que estime corresponder.

Regístrese y notifíquese por Secretaría al GCBA mediante cédula, y al

Ministerio Público Fiscal, a través de la remisión del expediente (conf. art. 119 *in fine* del CCAyT).-

idJudicial